



Recurso de Revisión: RRA 14/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 14/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000104** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“El que suscribe C. ***** ***** , con número de contacto para ser localizado ***** ***** y/o ***** ***** ***** , en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que por su conducto, sea requerido al área correspondiente del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, la siguiente información:*

Nombre y celular del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En atención a que se está llevando a cabo una construcción en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA Y NO TIENE PLACA DE IDENTIFICACIÓN EN LA PARTE EXTERIOR DE LA OBRA, solicito que se me brinde la siguiente información:

1. Si el lote de terreno ubicado en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA CUENTA CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

• EN CASO DE CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NECESITO SABER, FECHA DE EXPEDICIÓN.

2. EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ EDIFICANDO en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA.

3. Si el predio ubicado en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA SE AJUSTA AL TIPO DE SUELO PERMITIDO EN EL SECTOR "N".

4. Si fuere el caso, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA que está desarrollando la obra en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA

Sin más que agregar quedo atenta a pronta y favorable contestación." (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/252/2023, signado por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSMH/DU/KALC/0128/2023, suscrito por la Arq. Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, , en los siguientes términos:

Oficio número UT/LEJO/252/2023:

"...Me refiero a su solicitud de información que realizo a este Sujeto Obligado Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201349223000104 en la cual medularmente solicita la siguiente información:

*El que suscribe C. ***** *****, con número de contacto para ser localizado **** * y/o **** * y/o **** * y/o **** *, en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que por su conducto, sea requerido al área correspondiente del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, la siguiente información: En atención a que se está llevando a cabo una construcción en CALLE FRAGATA SIN MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO. MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA Y NO TIENE PLACA DE IDENTIFICACIÓN EN LA PARTE EXTERIOR DE LA OBRA, solicito que se me brinde la siguiente información:*

1. Si el lote de terreno ubicado en CALLE FRAGATA SIN MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA CUENTA CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE. •EN CASO DE CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. NECESITO SABER. FECHA DE XPEDICIÓN.

2. EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ EDIFICANDO en CALLE FRAGATA SIN MANZANA 17. LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO. ESTADO DE OAXACA.

Nombre y celular del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

3. Si el predio ubicado en CALLE FRAGATA SIN MANZANA 17. LOTE 2-1. SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA SE AJUSTA AL TIPO DE SUELO PERMITIDO EN EL SECTOR "N".

4. Si fuere el caso, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA que está desarrollando la obra en CALLE FRAGATA SIN MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR "N" EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO. ESTADO DE OAXACA

Por lo que con fundamento en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha solicitud fue turnada a la Desarrollo Urbano Municipal.

Por lo cual, esta Unidad de Transparencia giro los oficios pertinentes al área correspondiente para solicitar la información requerida. Se anexa un archivo en PDF que contiene un oficio de fecha 20 de diciembre de la presente anualidad de folio MSMH/DU/KALC/0128/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco." (Sic)

Oficio número MSMH/DU/KALC/0128/2023:

"...Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez dirigirme a Usted, para dar respuesta al oficio UT/LEJO/0247/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, recibida en la Dirección a mi cargo en fecha 15 de diciembre del año en curso, mediante el cual solicita información a fin de dar respuesta a la solicitud del C. ***** ***, mediante el cual solicita lo siguiente:

A) "SI EL LOTE DE TERRENO UBICADO EN CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17 LOTE 24, SECTOR "N", AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO OE OAXACA. CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EN CASO DE CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NECESITO SABER LA FECHA EXPEDICIÓN".

Respuesta.

De acuerdo a la base de datos de la Dirección a mi cargo, durante el ejercicio 2022 y 2023, se encuentra el siguiente registro:

No. LIC.	LOTE	MZA.	SECTOR	TIPO DE OBRA	M2	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
0115/2023	24	17	N	CASA HABITACIÓN	311.05	10/07/2023	10/07/2024

No omito mencionarle, que ya se notificó al propietario para que coloque la lona en el lugar visible, argumentando que por seguridad no la coloca en lugar visible." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha once del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*“El que suscribe ***** ***, en términos del artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 5°, 6°, 11, 12, 13, 15, 16, 19, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 2°, 10 fracciones IV y XI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estableciendo como medio de contacto para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, comparezco ante Usted para manifestar lo siguiente: Derivado de mi solicitud de acceso a la información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, con número de folio 201349223000104, en este acto, vengo a interponer mi QUEJA, en contra la contestación a mi solicitud de información de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente del oficio de contestación a mi solicitud de información presentada por la ARQUITECTA KEILA ARELI LÓPEZ CELIS, Directora de desarrollo urbano del Municipio de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, siendo que en su oficio número MSMH/DU/KALC/0128/2023, bajo el expediente 2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ARQUITECTA KEILA ARELI LÓPEZ CELIS, DIO CONTESTACIÓN PARCIAL A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLENTANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo cual, de la manera más atenta y respetuosa, solicito, se le requiera para que de contestación COMPLETA A TODAS Y CADA UNA DE MIS PREGUNTAS, toda vez que se limitó a contestar las preguntas que quiso, informándole a la Directora de Desarrollo Urbano, desde este momento, que es su obligación contestar las preguntas de los ciudadanos, salvo las excepciones que marca la ley, para lo cual, en caso de que la información que solicito no me sea proporcionada por ser confidencial, deberá FUNDA Y MOTIVAR EL IMPEDIMIENTO O CAUSAS QUE MOTIVEN la falta de información o inexistencia de la misma. Por lo anterior, reitero mis preguntas no contestadas: 2. EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ EDIFICANDO en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA. 3. Si el predio ubicado en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA SE AJUSTA AL TIPO DE SUELO PERMITIDO EN EL SECTOR “N”. 4. Si fuere el caso, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA que está desarrollando la obra en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, respetuosamente solicito: ÚNICO.- Se proceda conforme a derecho y se requiera a la Directora de Desarrollo Urbano dar contestación a todas y cada una de mis preguntas, por ser un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin más que agregar quedo atento a su pronta y favorable contestación.” (Sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo

el rubro **RRA 14/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo que el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, por el cual se admitía el medio de impugnación y se requería a las partes formularan alegatos y ofrecieran pruebas, no fue posible notificarlo a la parte Recurrente través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que mediante oficio número OGAIPO/CPDP/JLME/015/2024, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informara el motivo por el cual el sistema electrónico no generó el acuse de notificación correspondiente, informando dicha área que esto no fue posible en virtud de que el Recurrente había elegido en dicho sistema que las notificación fueran personalmente en el domicilio del organismo garante de la entidad, por lo que el Comisionado Instructor ordenó notificar nuevamente a la parte Recurrente, el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico del Recurrente señalado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior a efecto de dar celeridad al procedimiento y existiera constancia de la debida notificación a este, por lo que el plazo concedido al Recurrente, se computaría a partir de dicha notificación.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de ellas formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de diciembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es

incompleta o no, para en su caso ordenar o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información sobre un lote terreno, solicitando si cuenta con la licencia de construcción correspondiente, en caso de contar con licencia de construcción, la fecha de expedición, el tipo de construcción que se está edificando, si el predio se ajusta al tipo de suelo permitido, así como el nombre de la empresa constructora que está desarrollando la obra, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose el Recurrente ante dicha respuesta.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

En este sentido, la parte Recurrente estableció en su inconformidad lo siguiente:

“...en su oficio número MSMH/DU/KALC/0128/2023, bajo el expediente 2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ARQUITECTA KEILA ARELI LÓPEZ CELIS, DIO CONTESTACIÓN PARCIAL A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLENTANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo cual, de la manera más atenta y respetuosa, solicito, se le requiera para que de contestación COMPLETA A TODAS Y CADA UNA DE MIS PREGUNTAS, toda vez que se limitó a contestar las preguntas que quiso, informándole a la Directora de Desarrollo Urbano, desde este momento, que es su obligación contestar las preguntas de los ciudadanos, salvo las excepciones que marca la ley, para lo cual, en caso de que la información que solicito no me sea proporcionada por ser confidencial, deberá FUNDA Y MOTIVAR EL IMPEDIMIENTO O CAUSAS QUE MOTIVEN la falta de información o

inexistencia de la misma. Por lo anterior, reitero mis preguntas no contestadas: 2. EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ EDIFICANDO en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA. 3. Si el predio ubicado en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA SE AJUSTA AL TIPO DE SUELO PERMITIDO EN EL SECTOR “N”. 4. Si fuere el caso, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA que está desarrollando la obra en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA...”

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente se inconforma por la respuesta incompleta a los numerales 2, 3 y 4 de su solicitud de información, sin que se observe inconformidad con el numeral 1, por lo que se tiene como consentido y no formará parte del estudio.

Resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*



Así, en relación al numeral 2 de la solicitud de información, consistente en:

“... 2. EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ EDIFICANDO en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA.”

El sujeto obligado remitió la siguiente información:

“...De acuerdo a la base de datos de la Dirección a mi cargo, durante el ejercicio 2022 y 2023, se encuentra el siguiente registro:

No. LIC.	LOTE	MZA.	SECTOR	TIPO DE OBRA	M2	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
0115/2023	24	17	N	CASA HABITACIÓN	311.05	10/07/2023	10/07/2024

Como se puede observar, el sujeto obligado proporcionó información a través de un cuadro de texto, en el que se encuentran los rubros “No. LIC.”, “LOTE”, “MZA.”, “SECTOR”, “TIPO DE OBRA”, “M2”, “EXPEDICIÓN” y “VIGENCIA”, teniéndose en el rubro “TIPO DE OBRA”, la respuesta a lo requerido en el numeral 2 de la solicitud de información, pues lo informado por el sujeto obligado “CASA HABITACIÓN”, se puede entender que es el tipo de construcción que se está realizando, por lo que el motivo de inconformidad respecto de que no se le proporcionó información a lo requerido en dicho numeral, resulta infundado.

Ahora, en relación a los numerales 3 y 4 de la solicitud de información consistente en:

“... 3. Si el predio ubicado en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA SE AJUSTA AL TIPO DE SUELO PERMITIDO EN EL SECTOR “N”.

4. Si fuere el caso, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA que está desarrollando la obra en CALLE FRAGATA S/N MANZANA 17, LOTE 24, SECTOR “N” EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, ESTADO DE OAXACA...”

No se observa en la respuesta información relacionada con lo requerido, siendo que además no puede generar al sujeto obligado mayor dificultad el manifestarse sobre ello.

De esta manera, debe decirse que es necesario que en las respuestas otorgadas los sujetos obligados observen los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el

criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de manera completa, ya que si bien proporcionó información respecto de los numerales 1 y 2, en relación a los numerales 3 y 4, no se manifestó, en consecuencia, es procedente ordenar a que modifique su respuesta y atienda lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que atienda lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información.





Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente





para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 14/24